

**MEMORIAL SUSTENTACION RECURSO APELACION RAD: 2019-00020 DTE: CLAUDIA
CECILIA CONSTANZA CALDERON DDOS: MARIA CELINA RAMIREZ GONZALEZ Y OTRO**

Mauricio Mantilla B <mauriciomantillab@gmail.com>

Vie 30/09/2022 11:49

Para: Juzgado 03 Civil Circuito - Santander - Bucaramanga <j03ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>



MAURICIO MANTILLA BARRERA

ABOGADO

**Señor
Juez Tercero Civil del Circuito de Bucaramanga
E.S.D**

**RAD: 20019-0020
DTE: CLAUDIA CONSTANZA CECILIA CALDERON
DDOS: MARIA CELINA RAMIREZ GONZALEZ y SUCESORES
PROCESALES DEL SEÑOR LUIS ERNESTO MANTILLA
GONZALEZ**

Mauricio Mantilla Barrera, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando como apoderado judicial de María Celina Ramírez González, Javier Ernesto Mantilla Ramírez, el último como sucesor procesal del señor Luis Ernesto Mantilla González (Q.E.P.D), procedo a sustentar el recurso de APELACION interpuesto respecto a la sentencia proferida el 28 de septiembre del año en curso de acuerdo en los siguientes argumentos de hecho y de derecho que a continuación procederé a esbozar:

ARGUMENTOS DEL AD-QUO

Sustento su decisión en el artículo 422 del C.G.P que se refiere a los títulos ejecutivos, el principio de literalidad y que no fue demostrado la excepción de incapacidad del demandado Luis Ernesto Mantilla González, como tampoco la del negocio causal que dio origen a los títulos ejecutivos objeto del presente proceso.

ARGUMENTOS Y SUSTENTO DEL RECURSO

En relación al principio de literalidad es de advertir que este no es absoluto y es consecuencia de las circunstancias que dieron origen al respectivo título ejecutivo. Además, el señor juez tercero civil del circuito violo la regla contemplada en el artículo 176 del C.G.P de la apreciación de las pruebas, que impone: "las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial o validez de ciertos actos". Tal como lo señalo la Honorable **Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Sentencia SC-91932017 (11001310303920110010801), Mar.29/17**

“La valoración racional de las pruebas de acuerdo con las reglas de la sana crítica trasciende las reglas estrictamente procesales, porque la obligación legal de motivar razonadamente las decisiones no se satisface con el simple cumplimiento de las formalidades.

Por el contrario, los instrumentos legales son un medio para alcanzar la verdad de los hechos que interesan al proceso y esta función solo se materializa mediante procesos lógicos, epistemológicos, semánticos y hermenéuticos que no están ni pueden estar reglados por ser extrajurídicos y pertenecer a un plano bien distinto al del tecnicismo dogmático. Así lo precisó la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia.

Igualmente, este fallo indicó que estos criterios objetivos garantizan el cumplimiento de la obligación que tiene el juez de motivar las sentencias como garantía del derecho constitucional a la prueba que asiste a las partes.

Apreciación individual y conjunta

La apreciación individual y conjunta de las pruebas según la sana crítica no es un concepto vacío, ni una válvula de escape que puede usar el juez para dar la apariencia de racionalidad y juridicidad a sus intuiciones, posturas ideológicas, emociones, prejuicios culturales, políticos, sociales o religiosos, o a sus sesgos cognitivos o de sentido común, explica la corporación.

Por el contrario, es un método de valoración que impone a los falladores reglas claras y concretas para elaborar sus hipótesis sobre los hechos a partir del uso de razonamientos lógicos, analógicos, tópicos, probabilísticos y de cánones interpretativos adecuados, que constituyen el presupuesto efectivo de la decisión.

Con base en ello, la **valoración individual de la prueba** es un proceso hermenéutico, que consiste en interpretar la información suministrada a la luz del contexto dado por las reglas de la experiencia, las teorías e hipótesis científicas y los postulados de la técnica. Para ello, debe contrastar la consistencia del contenido de la prueba (adecuación o correspondencia) con la realidad, mediante el análisis de las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos.

Una vez asignado el mérito individual a cada prueba, se procede a **analizar la prueba de maneja conjunta** mediante el contraste de la información suministrada por cada una de ellas. Con el fin de que sirvan de base para la construcción de hipótesis con gran probabilidad, esto es, sin contradicciones, con alto poder explicativo y concordantes con el contexto experiencia (M. P. Ariel Salazar Ramírez).”

El ad-quo, desestimo de tajo todas y cada una de las pruebas allegadas al proceso de acuerdo a lo consagrado por el ordenamiento procesal vigente, con las cuales se demostró la incapacidad mental del señor Luis Ernesto Mantilla González, no solamente antes, concomitante y posteriormente a la suscripción de los títulos ejecutivos objeto del presente proceso, como lo fueron:

Historia Clínica:

Fecha	Diagnóstico y/o Enfermedad actual	Profesional
01/23/2017	<u>Demencia no especificada</u>	Carmen Sofia Santo domingo
16/03/2017	<u>Demencia no especificada</u>	Luz Gabriela Cadavid Rico
10/05/2017	<u>Demencia no especificada/</u> Paciente consiente, desorientado en tiempo espacio y lugar, juicio y raciocinio alterados, no hay delirios ni alucinaciones, afecto labil buen cuidado personal	Luz Gabriela Cadavid Rico
22/07/2017	<u>Demencia no especificada</u> Trastorno afectivo Bipolar	Diana Marcela Patiño
29/08/2017	<u>Demencia no especificada</u>	Diana Marcela Patiño
20/09/2017	<u>Demencia en otras enfermedada-</u> <u>Demencia especificada en otra parte</u>	Yesmin Lobo Arenas
28/09/2017	Mareo y desvanecimiento	Karol Cristina Rueda
29/09/2017	<u>Demencia no especificada</u> <u>Trastorno afectivo bipolar/</u> <u>Paciente con cuadro depresivo y demencia en manejo medico</u>	Iván Fernando Bedoya
18/10/2017	Queratosis actínica	María Zulma Plata
29/10/2017	Demencia no especificada, trastorno afectivo bipolar/ paciente Con cuadro de demencia y tx depresivo de larga data en manejo médico.	
19/02/2018	Trastorno depresivo recurrente	Jeifer Omar de la Cruz
24/02/2018	Demencia no especificada/ paciente con cuadro depresivo y demencia	Iván Fernando Bedoya
14/03/2018	Demencia no especificada, trastorno afectivo bipolar	Adriana Carolina Chacón
17/03/2018	Trastorno afectivo bipolar, episodio hipomaniaco presente	Martha Elisa Gómez

27/03/2018	Acude paciente sin acompañante Antecedente de tab y demencia vascular manejo psiquiatría quien recientemente presenta accidente al tirarse por la ventana del cuarto piso quien refiere la confundió con una puerta / demencia no especifica- da, trastorno afectivo bipolar	Edwin Ortiz Gómez
9/04/2018	Demencia no especificada / en- fermedad de Parkinson	Iván Fernando Bedoya
13/04/2018	Infección de vías urinarias sitio no especificado	Iván Fernando Bedoya
17/04/2018	Demencia en la enfermedad de Alzheimer	Martha Elisa Gómez V
26/04/2018	trastorno afectivo bipolar, episo- dio hipomaniaco presente	Martha Elisa Gómez V
28/04/2018	Demencia en la enfermedad de Alzheimer	Martha Elisa Gómez V
21/05/2018	Demencia en la enfermedad de Alzheimer de comienzo tardío	Gerardo Téllez Rincón
31/05/2018	Visita medico fallida	David Eduardo Berrio
12/06/2018	Enfermedad de Alzheimer, incon- tinencia urinaria	Youselt Nicolas Pabón
27/06/2018	Demencia en la enfermedad de Alzheimer, otros trastornos afec- tivos bipolares	Gerardo Téllez Rincón
28/07/2018	Trastorno afectivo bipolar, no es- pecificado, demencia en la enfer- medad de Parkinson / demencia no especificada	Martha Elisa Gómez Villa
23/08/2018	Anorexia	Julio Cesar Ararat
09/10/2018	Otros tipos de enfermedad de Alzheimer	Iván Fernando Bedoya
12/10/2018	Otros tipos de enfermedad de Alzheimer	Iván Fernando Bedoya
30/10/2018	Demencia en la enfermedad de Alzheimer	Gerardo Téllez Rincón
29/11/2018	Otros tipos de enfermedad de Alzheimer, trastorno afectivo bipo- lar	Iván Fernando Bedoya
02/01/2019	Demencia en la enfermedad de Alzheimer de comienzo tardío	Gerardo Téllez Rincón
23/01/2019	otros trastornos afectivos bipola Demencia en la enfermedad de	Gerardo Téllez Rincón

	Alzheimer, otros trastornos afectivos bipolares / tumor de comportamiento incierto
02/03/2019	Demencia en la enfermedad de Alzheimer de comienzo tardío / trastorno mixto de ansiedad y depresión Gerardo Téllez Rincón
30/05/2019	Trastorno mixto de ansiedad y depresión / demencia en la enfermedad de Alzheimer, de comienzo tardío
31/08/2019	Demencia en la enfermedad de Alzheimer de comienzo tardío / otros trastornos de ansiedad mixtos
02/09/2019	Enfermedad de Parkinson / demencia En la enfermedad de Alzheimer

Podría transcribir el resto de diagnósticos transcrito en la historia clínica del señor Luis Ernesto Mantilla González, hasta su muerte, pero se ha demostrado que lo aquí plasmado contraría el análisis en sana crítica que debió efectuar el Juez Tercero Civil del Circuito de Bucaramanga, quien infiere erradamente que para la época de suscripción de los títulos hipoteca, pagare y letras de cambio el señor Luis Ernesto, estaba consciente y mentalmente sano, de acuerdo a la certificación, más no acompañamiento como lo afirma el funcionario, expedida por el señor José Eliseo Pinilla Ricaurte, médico general. Si al menos hubiese leído la historia clínica, sus diagnósticos y la enfermedad actual que en cada una de las citas se plasmó en las mismas, con lógica meridiana se concluye sin duda alguna, que el demandado sufría mucho antes, para el momento de suscripción de los títulos y hasta su muerte de un cuadro de DEMENCIA, tipo ALZHEIMER y TRASTORNO AFECTIVO BIPOLAR. Se debe señalar, por consiguiente, que dicha historia clínica no fue tachada de falso por la parte demandante constituyendo plena prueba. El ad-quo descarto de plano, repito y no tuvo en cuenta las demás pruebas documentales y testimoniales recepcionadas en el proceso por parte de los señores Nancy Johana Carvajal, José Luis Villamizar y el interrogatorio de parte de la sucesora Procesal Ana Milena Mantilla Ramírez, que procedo a transcribir:

Concepto medico aportado para el proceso de interdicción que se adelantó en el Juzgado Cuarto de Familia de Bucaramanga, aunque posterior a la suscripción de los títulos, es coherente y consistente con la historia clínica que obra en este sumario. La Dra. Silvia Liliana Ruiz Cala, medica psiquiatra de la Clínica ISNOR, dejo claro en su experticia, que él demandado "padece de **demencia no especificada** estadio moderado... la enfermedad que padece **le impide autodeterminarse, administrar y disponer de sus bienes por lo que requiere iniciarse un proceso de interdicción**". (subrayado fuera de texto).

Declaraciones rendidas en audiencia por parte de los señores Nancy Jhoana Carvajal y José Luis Villamizar, quienes, al respecto, manifestaron:

RESPUESTA: *"NANCY JOHANA CARVAJAL BARON: si el doctor si estaba mal mental, porque él tomaba medicamentos y todo eso y la verdad él no estaba en la capacidad para el manejar dinero cuando él tenía como le digo la visualidad de inversión de algo que no tenía, pues yo creo que no es coherente.*

PREGUNTA: *Manifiéstele al despacho que características físicas a consecuencia de la enfermedad que poseía el señor Luis Ernesto mantilla, lo distinguía de lo demás y si era poco o bastante notorio.*

RESPUESTA: *NANCY JOHANA CARVAJAL BARON: si bastante notorio, si porque él era una persona muy calmada a comparación de las demás no era para decir que esa persona tiene la visibilidad para hacer negocios a horita o algo por el estilo"....*

DECLARACION DEL SEÑOR JOSE LUIS VILLAMIZAR R

Pregunta: *Manifiéstele al despacho si para el año 2017 el señor Luis Ernesto Mantilla o la señora María Celina se desenvolvían solos y hacían todas las diligencias bancarias, pago de servicios citas médicas por ellos mismos.*

Respuesta: *no, la verdad eso si totalmente absolutamente, ellos no hacían ningún movimiento de ninguna naturaleza, primero por la condición tan difícil del doctor Luis Ernesto Mantilla que por todo ese poco de problemas enfermedad que tenía, no era una persona que pudiese reaccionar para nada, no sabía ni siquiera que puede ser un banco o un recibo, o si le tocaba estar pendiente que si llegaba algún recibo o alguna cosa, buscar la forma de cómo ir a cancelarlo, pero ellos no para nada, la tía Celina totalmente igual, nunca nunca que yo sepa ella ha estado pendiente de ese tipo de actividades, para nada y con él con la condición mental era una situación difícil porque muchas veces sabía que había que pagar algún servicio o otra cosa.*

Pregunta: *Manifiéstele al despacho si el señor Luis Ernesto Mantilla para el año 2017, tenía algún padecimiento o enfermedad física y mental y desde hace cuánto usted pudo evidenciar dicha situación y si era fácilmente apreciable por las demás personas tanto física como mental, cuál sería la enfermedad física que él padecía.*

Respuesta: *Bueno la verdad que la enfermedad física de él era su movimiento de cabeza de manos, ósea como decimos vulgarmente, el temblor que no lo podía controlar, el movimiento de su cabeza que era bastante extenso y mentalmente como le digo no es una persona que no reaccionaba para nada, sé que puede ser muy poco duro de decirlo, pero él no sabía en qué mundo estábamos viviendo, el*

inclusive su mente no le ayudaba ni siquiera a percibir la televisión, por que llegaba en momentos en que estábamos por ejemplo viendo una misa y decía ábrale al padre que ya entro, ósea mentalmente cero totalmente para nada él tenía la mente clara.”....

Pregunta: He.. hágame un favor será que nos podía informar señor José Luis, desde cuando se presentaba esta falencia en el señor Luis Ernesto, hace cuanto estaba enfermo.

Respuesta: La verdad que yo sepa llevaba muchos años en eso yo personalmente desde que lo conozco, siempre ha tenido sus problemas yo la verdad cuando empecé a con vivir con ellos que era por ratos por días, ya lo tenía, pero eso es una situación que viene desde muchos años, inclusive yo personalmente la percibí no me acuerdo el año pero eso si hace rato, el manejaba yo si me le subí al carro fue si dos veces fui un héroe porque era terrible no me explico cómo podía manejar un carro y me acuerdo que en alguna oportunidad, yo me vine a enterar que me hicieron una llamada al celular porque él, se había ido con la tía que era la esposa de él, hacer una diligencia la dejo encerrad en el carro, él se vino por halla llego a una funeraria, no sé cómo pudieron localizarme, bueno digamos que desde hace mucho tiempo él estaba totalmente perdido, es un poquito engorroso hacer esos comentarios pero él no sabía ni quien era ni cómo se llamaba.

INTERROGATORIO A LA SUCESORA PROCESAL ANA MILENA MANTILLA RAMIREZ

Pregunta: Que nos puede usted decir de la condición de salud del señor Luis Ernesto para la época en que se hizo ese negocio

Respuesta: mi papá mentalmente estaba mal

Pregunta: y en qué consistía ese mentalmente estaba mal

Respuesta: ósea él tenía párkinson y aparte de todo tenía una demencia senil, un Alzheimer

No hay duda alguna desde el punto de vista probatorio de la condición mental que padecía el demandado Luis Ernesto Mantilla González mucho antes de suscribir las obligaciones objeto de esta litis, por lo cual, se llega a la inferencia lógica, que contrario a lo plasmado en los documentos, escritura pública y títulos valores, el demandado nunca solicito, nunca pacto, nunca recibió y nunca se obligó a pagar suma alguna de dinero y/o intereses a la demandante Claudia Cecilia Constanza Calderón Duarte.

Las pruebas anteriores son consistentes, coherentes y consecuentes con la historia clínica debidamente aportada, la cual repito no fue tachada de falso por la parte demandante.

Con las pruebas demostrativas validas de la incapacidad del demandado Luis Ernesto Mantilla y que debieron ser tenidas en cuenta para emitir una decisión en derecho, nos lleva a concluir, que no existió un contrato de mutuo entre él y la demándate y lo vertido en los títulos objeto del proceso que se puede evidenciar claramente con las pruebas recaudadas no es cierto.

El mutuo es un contrato, un acuerdo establecido entre dos o más partes en el que se estipula la obligación futura de hacer o dejar hacer algo. Por el contrato se promete el intercambio de dinero, mercancías o servicios de acuerdo con las cláusulas determinadas. En cierto sentido se puede decir que lo que persiguen las partes contratantes es crear, modificar o extinguir una obligación. Entonces el contrato va a ser fuente de obligaciones y va a depender de los contratantes. Mediante el contrato los particulares pueden regular por sí mismos sus propios intereses y establecer relaciones jurídicas entre ellas. Entonces se puede decir que el contrato existe cuando hay una oferta y alguien quien la acepta.

Definición:

El contrato de mutuo es un contrato por el medio del cual una persona llamada mutuante se obliga a transferir la propiedad de una suma de dinero o de otras cosas fungibles a otra persona llamada mutuario quien se obliga a devolver otro tanto de la misma especie y calidad.

El consentimiento se forma cuando se pasa una cantidad de dinero o algo fungible al mutuario y este está de acuerdo de restituir con otra igual, cantidad y calidad. El objeto debe reunir los requisitos, como existir en la naturaleza ser determinado o determinable según su especie y estar en el comercio.

Tanto el mutuante como el mutuuario, para celebrar este contrato, deben tener capacidad para disponer libremente de sus bienes. **Se declara nulo cuando el contrato se celebre entre personas incapaces**. Esta norma se traduce en una exigencia de capacidad de goce, de la facultad para contraer el mutuo ya sea como mutuante o mutuuario. El mutuante debe ser dueño de lo que da en mutuo, porque importa una dación, una transferencia de la cosa mutuada, icuya propiedad pasa al mutuuario; con la tradición surge la obligación del mutuuario de devolver, de restituir el bien o su equivalente para lo cual es necesario que sea dueño de lo que da en pago, por lo que también debe tener capacidad de disposición.

iEn cuanto a los incapaces, comprende tanto a los incapaces absolutos como a los relativos; ambos por disposición del propio código deben tener representantes ya que no cuentan con capacidad de ejercicio plena.

En Colombia se relaciona el concepto de capacidad con el concepto de validez de la norma jurídica. Esto quiere decir que para que un negocio jurídico produzca plenos efectos, requiere que el titular del mismo cuente con la madurez reflexiva para entender y comprender el acto en sí y el alcance de su decisión, de lo contrario la regla particular carece de efectos jurídicos, pues la sanción legal es la denominada nulidad absoluta del negocio jurídico. Por consiguiente, el Código Civil continúa asociando el concepto de discapacidad mental con el concepto de incapacidad legal. Es así, como el artículo 1504 del Código Civil, señala que los dementes, hoy persona con discapacidad mental (Ley 1306 de 2009), y sordomudos (sic) son incapaces absolutos y sus actos no producen ni siquiera obligaciones naturales.

REITERACION, PETICION DE NULIDAD ABSOLUTA

Señor magistrado Dr. Antonio Bohórquez, demando se declare, la nulidad absoluta en el presente proceso, de acuerdo al gran caudal probatorio donde quedo demostrado que la señora Ana Milena Mantilla Ramírez, abusando del trastorno mental que padecía su padre Luis Ernesto Mantilla González, lo indujo a realizar actos jurídicos que lo perjudicaron al suscribir las obligaciones en favor de la demandate, conducta punible descrita en el Código Penal Colombiano, como también, quedo demostrado que la demandante plasmo en su demanda hechos no ciertos, con la intención de inducir en error a un funcionario para obtener en este caso una sentencia contraria a la ley y falto a la verdad con el fin de asegurar el reconocimiento de sus pretensiones, es así como se ha tenido en nuestra legislación que el delito no es fuente de derechos como lo consagró el fallo de la Honorable Corte Suprema de Justicia de fecha 17 de enero de 2014, que dice:

“Para la Sala Penal, la protección de la propiedad privada se condiciona a su adquisición con justo título y de acuerdo con las leyes civiles, ya que el delito por sí mismo no puede ser fuente de derechos (M. P. Fernando Alberto Castro Caballero)”

*Por consiguiente, la nulidad producida por un **objeto o causa ilícita**, y la nulidad producida por la omisión de algún requisito o formalidad que las leyes prescriben para el valor de ciertos actos o contratos en consideración a la naturaleza de ellos, y no a la calidad o estado de las personas que los ejecutan o acuerdan, **son nulidades absolutas.***

Ahora el artículo 1742 ibidem, prescribe;

La nulidad absoluta puede y debe ser declarada por el juez, aún sin petición de parte, cuando aparezca de manifiesto en el acto o contrato; puede alegarse por todo el que tenga interés en ello; puede así mismo pedirse su declaración por el Ministerio Público en el interés de la moral o de la ley....

Es incontrovertible su declaratoria con las pruebas allegadas al proceso, pues el negocio jurídico, si se le puede dar dicha denominación que dio origen al mutuo garantizado con hipoteca y títulos valores, carece de causa y objeto lícitos.

Para soportar mi petición de nulidad, cito también el artículo 1502 del C.C.C, que hace parte del LIBRO CUARTO DE LAS OBLIGACIONES EN GENERAL Y DE LOS CONTRATOS. TITULO II DE LOS ACTOS Y DECLARACIONES DE VOLUNTAD, que dice: **Requisitos para obligarse.** Para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad, es necesario:

1. Que sea legalmente capaz
2. Que consienta en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio
3. Que recaiga sobre objeto lícito
4. Que tenga causa lícita

De igual manera el art. 1524 del C.C.C contempla.:

*"No puede haber obligación **sin una causa real y lícita**; pero no es necesario expresarla. La pura liberalidad o beneficencia es causa suficiente. Se entiende por causa el motivo que induce al acto o contrato; y por causa ilícita la prohibida por la ley, o contraria a las buenas costumbres o al orden público.*

Al exigirse que la causa sea real y lícita, *esta ha de ser entendida como elemento esencial de la declaración de voluntad o del acuerdo de voluntades*, requisito que se cumple solo en la medida en que el motivo para contratar no sea contrario a las buenas costumbres o al orden público.

Analizados los requisitos de los artículos 1502 y 1524 del Código Civil Colombiano, y trayéndolos al proceso ejecutivo, solo se puede concluir, que efectivamente la única opción jurídica es la declaratoria **DE NULIDAD ABSOLUTA**, consagrada en el artículo 1741 del C.C.C

En lo que respecta al saneamiento, **la ley ha previsto que en el caso de nulidad absoluta por causa u objeto ilícito es absolutamente improcedente su saneamiento**, en los demás casos puede sanearse por ratificación de las partes o por la configuración de la prescripción extraordinaria (art. 1742 C.C). Para el caso

de la nulidad relativa puede sanearse por ratificación de las partes o por el lapso del tiempo (art. 1743 C.C.).

SUSTENTO PROBATORIO

INTERROGATORIO A LA SUCESORA PROCESAL ANA MILENA MANTILLA RAMIREZ

Preguntado por el despacho: *Ellos tenían conocimiento que diligencia eran la que ellos iban hacer en la notaria*

Respuesta: no señor.

Preguntado por el despacho: *Podría usted decirme que conocimiento tiene usted en relación por este proceso ejecutivo a través del cual la doctora Claudia Constanza está cobrando unas sumas de dinero, ese crédito respaldado por una hipoteca en contra de la señora María Celina y de Javier Ernesto Mantilla Ramírez y Ana Milena Mantilla como sucesores principales del fallecido Luis Ernesto Mantilla, ¿qué conocimiento tiene usted sobre eso.*

Respuesta. Bueno yo obviamente fue la que hizo todo eso, si como sucedió todo, yo conocía al señor Marcos Suarez y el señor me refirió que él conocía unas personas que hacían hipotecas que se llamaba el señor Ramón Ballesteros, un odontólogo con él inicialmente se habló realmente todo el proceso se hizo con él.

Pregunta: *El señor Luis Ernesto y la señora María Celina en algún momento le manifestaron a usted en no querer suscribir esos pagares, ese pagare, esas letras o la hipoteca*

Respuesta: pues yo los lleve, realmente ellos no sabían

En el proceso se observa claramente que la causa del mismo no es cierta, no es real y además es ilícita como está demostrado, pues la demandante señora Claudia Constanza Cecilia Calderón tenía pleno conocimiento que el dinero no era para los señores Luis Ernesto Mantilla González y María Celina Ramírez González y mucho menos que ellos se lo hubiesen solicitado y obligado tal como aparece en la escritura constitutiva de la hipoteca, a tal punto que en su interrogatorio la traiciono el subconsciente y manifestó lo siguiente:

SUSTENTO PROBATORIO

INTERROGATORIO A LA DEMANDANTE CLAUDIA CECILIA CONSTANZA CALDERON DUARTE

Preguntado por el despacho: *Doctora Claudia, ustedes han vuelto a tener contacto con la señora Ana Milena*

Respuesta: *no señor nos alcanzó a cancelar cuantas cuotas ahorita no recuerdo no tengo el dato de cuantas cuotas nos canceló, después que no nos canceló más la llamamos, le escribimos porque siempre trato de agotar al máximo poder llegar arreglar, arreglemos, porque estos procesos no es lo que más me gustan, e la requerimos de mil formas, ella fue al apar (sic) ella se reunió con nosotros y que si y nos dio mil excusas mil estas, y ya después o cambio el celular nunca más nos contestó y hasta ahí llego por lo que tomamos la determinación de iniciar el proceso....*

Si quienes se obligaron de manera libre, voluntaria y consiente realmente hubiese sido los señores Luis Ernesto Mantilla González y María Celina Ramírez González, como lo afirmo la demandante que: **"siempre estuvieron muy atentos, muy dispuestos a todas las diligencias que se les solicitaron hacer"** porque razón, no menciona en plural, "los llame", "los requerí de mil formas", ellos fueron al apar, ellos se reunieron con nosotros y nos dieron mil excusas" etc,... siempre hace referencia al singular, específicamente a la señora Ana Milena Mantilla Ramírez, persona con quien efectivamente realizo el mutuo, con quien pacto el plazo y los intereses y recibió el dinero, etc., y no los señores Luis Ernesto Mantilla González y María Celina Ramírez González, quienes lógicamente tenían que estar presentes físicamente en la notaría para suscribir las obligaciones que nunca solicitaron, nunca acordaron intereses de plazo y el pago total de la obligación con la demandante, como falazmente lo ha querido hacer ver en este proceso. Otra prueba de las muchas, en que sustentan la inexistencia de una causa real y lícita, respecto a los demandados es la siguiente respuesta dada en audiencia por la demandante, respecto al valor de los intereses a los cuales supuestamente se habían obligado los señores Mantilla y Ramírez:

Preguntado: *Manifiéstele al despacho, de acuerdo a lo que usted acaba de mencionar, cuál era cuota mensual a la que estaban obligándose el señor Luis Ernesto y la señora María Celina, el monto.*

Respuesta: *Si señor, el monto, el monto de esto eran CIENTO OCHENTA MILLONES, ya le digo espéreme un segundito... recibíamos CUATRO MILLONES DE PESOS MENSUALES....*

Señor Magistrado, es tan abundante el caudal probatorio, que se puede extraer del mismo interrogatorio de la demandante, donde queda demostrado que violo el juramento prestado en dicha diligencia que evidencia la teoría de este estrado, pues,

si fuera cierta la obligación que se cobra en este proceso, la respuesta hubiera sido la correcta y plasmada por la demandante en la pretensión cuarta de la demanda, es decir, multiplicar el capital adeudado por dos punto setenta y cuatro por ciento ($\$263'000.000 \times 2.74\% =$ **SIETE MILLONES DOSCIENTOS SEIS MIL DOSCIENTOS PESOS \$7'206.200**) valor de la cuota mensual a la que supuestamente estaban obligados los demandados y no la suma de cuatro millones de pesos ($\$4'000.000$) como lo afirmo. Tampoco podemos inferir que cometió un error la demandante en su respuesta, pues la diferencia entre CUATRO MILLONES y SIETE MILLONES DOSCIENTOS SEIS MIL, es muy grande.

Actos contrarios a la buena fe por parte de la demándate, artículo 79 del C.G.P

Se presume que ha existido temeridad o mala fe en los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta la carencia de fundamento legal de la demanda, excepción, recurso, oposición o incidente, **o a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad.**

Algo que llama la atención de este principio constitucional, es que la buena fe se presume, es decir, la ley obliga a presumir que todo el mundo actúa de buena fe, luego, si alguien actúa de mala fe, algo muy común sobre todo en asuntos de negocios, habrá necesidad de cuestionar esa presunción de buena fe, significando esto que es necesario entrar a probar que la otra parte ha actuado de mala fe.

La mala fe, es actuar sin seguir un estándar de conducta donde se indica como se debe comportar una persona ante una determinada situación. No se sigue, el modelo de conducta social que se considera adecuado.

No es mala fe cuando no se sigue estos estándares de manera involuntaria o por desconocimiento, sino que la mala fe exige que la persona sea consciente de que actúa en contra de los deberes básicos de conducta. La mala fe siempre deberá ser probada, al contrario que la buena fe que se presume (se da por hecho que existe) y deberá probarse que no ha habido está.

La buena fe es la cara opuesta de la moneda de la mala fe, es cuando una persona actúa conforme a los deberes de conducta establecidos en un ordenamiento jurídico. La mala fe se puede dar en muchos ámbitos jurídicos, y aquí traemos varios tipos.

Los principales tipos de mala fe son:

- Mala fe en los contratos: Contratar a sabiendas del defecto formal de que adolece solo con intención de reclamar posteriormente.

¿Qué diferencia hay entre la mala fe y el dolo?

La mala fe busca aprovecharse de una situación determinada sin el afán de causar daño a otra persona, solo persigue sacar ventaja o provecho para sí mismo. En cambio, el dolo es una actuación que causará un daño a otra persona y se realiza queriendo realizar este daño.

El dolo, que en materia de mala fe y fraude es el vicio que más interesa, consiste en toda "maquinación, trampa, artificio o astucia encaminados a [...] crear en la mente de una persona [...] un móvil o razón para consentir, móvil o razón que en realidad no existe, que es ilusorio y pernicioso"

Así entendida, la causa lícita está consagrada en el artículo 1502 del Código Civil como un requisito necesario diferente a que el consentimiento no adolezca de vicio. Y la falta de causa lícita tiene una consecuencia distinta al consentimiento viciado, particularmente, la nulidad absoluta del contrato.

Los actos contrarios a la buena fe por parte de la demandante de quien se le exige por ser una profesional del derecho "abogada" una mayor ponderación en su proceder, radican y que se encuentra demostrado con las siguientes pruebas:

1. Haber plasmado en la demanda, hechos contrarios a la realidad, haber propiciado, aceptado de forma libre y consciente que la obligación la suscribieran personas diferentes a quien le solicitó y recibió el dinero producto del mutuo, es decir a la señora Ana Milena Mantilla Ramírez.

Interrogatorio a la demandante

Preguntado: Manifiésteme al despacho, si la persona que la contacto a usted en principio fue la señora Ana Milena Mantilla Ramírez

Respuesta: La señora Ana Milena Ramírez, fue quien nos contactó.

Preguntado: Efectivamente de acuerdo a lo que usted nos acaba de narrar, explíqueme al despacho cual fue el rol de la señora Ana Milena Mantilla Ramírez en relación al préstamo que usted supuestamente les hizo a los señores María Celina Ramírez y al señor Luis Ernesto Mantilla González.

Respuesta: No fue supuestamente es un hecho verídico que entregue ese dinero a los señores Luis Ernesto y María Celina, la señora Ana Milena, fue quien nos contactó a nosotros para hacernos la solicitud de este préstamo de dinero, seguido el contacto con ella fue, de ella los llevó los trajo los acompañó a las diligencias con todo y dinero entregamos el dinero ella fue

la que recibió el dinero estando presente los señores, ese fue el contacto con Ana Milena

Preguntado por el despacho: *Doctora Claudia, ustedes han vuelto a tener contacto con la señora Ana Milena*

Respuesta: *no señor no alcanzó a cancelar cuantas cuotas, ahorita no recuerdo no tengo el dato de cuantas cuotas nos canceló, después que no nos canceló más, la llamamos, le escribimos porque siempre trato de agotar al máximo poder llegar arreglar, arreglemos, porque estos procesos no es lo que más me gustan, e la requerimos de mil formas, ella fue al apar (sic) ella se reunió con nosotros y que si y nos dio mil excusas mil estas, y ya después o cambio el celular, nunca más nos contestó y hasta ahí llego por lo que tomamos la determinación de iniciar el proceso....*

Respuesta dada al despacho por la testigo Nancy Johana Carvajal

Preguntado por el despacho: *sabe si el señor tubo obligaciones deudas con alguna persona en ese momento y con quien*

Respuesta: *no*

Respuesta dada al despacho por la sucesora procesal Ana Milena Mantilla Ramírez

Preguntado por el despacho: *Podría usted decirme que conocimiento tiene usted en relación por este proceso ejecutivo a través del cual la doctora Claudia Constanza está cobrando unas sumas de dinero, ese crédito respaldado por una hipoteca en contra de la señora María Celina y de Javier Ernesto Mantilla Ramírez y Ana Milena Mantilla como sucesores principales del fallecido Luis Ernesto Mantilla, ¿qué conocimiento tiene usted sobre eso.*

Respuesta. **Bueno yo obviamente fue la que hizo todo eso,** *si como sucedió todo, yo conocía al señor Marcos Suarez y el señor me refirió que él conocía unas personas que hacían hipotecas que se llamaba el señor Ramón Ballesteros, un odontólogo con él inicialmente se habló realmente todo el proceso se hizo con él.*

Pregunta: *El señor Luis Ernesto y la señora María Celina en algún momento le manifestaron a usted en no querer suscribir esos pagares, ese pagare, esas letras o la hipoteca*

Respuesta: **pues yo los lleve, realmente ellos no sabían**

2. Haber aceptado y no haber cuestionado como profesional del derecho que la certificación allegada que consta en la escritura pública 1612 de la Notaría Octava, donde dejaron la siguiente constancia, con relación al señor Luis Ernesto Mantilla González: "varón mayor de edad, de nacionalidad colombiana vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número 5.472.914 expedida en Pamplona, quien se encuentra en pleno uso de sus facultades mentales de conformidad con el certificado médico, que se adjunta para su protocolización...", Si la certificación requerida era para confirmar que estaban en pleno uso de sus facultades mentales los demandados Luis Ernesto Mantilla González y María Celina Ramírez González, como lo afirmo en el interrogatorio la demandante que lo hizo muy de la mano del notario, lo lógico y acorde conforme a los deberes de conducta establecidos en un ordenamiento jurídico es que se hubiera opuesto a esa constancia notarial, por no haber sido expedida por un especialista en la rama (psiquiatra o psicólogo), y no por un médico general como se aprecia en el mismo formulario medico suscrito por el señor José Eliseo Pinilla Ricaurte.

SUTENTO PROBATORIO

Interrogatorio a la demandante

Preguntado: Manifiéstele al despacho si usted tiene conocimiento, se dio cuenta que dicha certificación de la salud mental de los señores fue expedida por un médico general y no un psiquiatra

Respuesta: Pues doctor Mantilla, la notaría solicitaba una certificación medica del estado actual de los señores, del estado medico no sé cuál es el termino en este instante, he, si la notaría, si el señor notario hubiese necesitado una una certificación psiquiátrica, la hubiese solicitado porque esta diligencia la hicimos muy de la mano con el notario, pues me preocupaba obviamente la edad de los señores, pero lo señores **siempre estuvieron muy atentos, muy dispuestos a todas las diligencias que se les solicitaron hacer** y además pues yo yo no he encontrado algo que diga específicamente que uno deba hacerle una prueba psiquiátrica a una persona para ser este tipo de diligencias, entonces y lo hice muy de la mano con el señor notario de la octava el doctor Salvador, doctor Manuel Salvador, hicimos esa diligencia.....

3. Como consecuencia de no ser cierta y licita la causa que dio origen a la obligación contenida en la hipoteca y títulos valores, quedando demostrados los actos contrarios a la buena fe, pues la demándate no dio el valor real de lo supuestamente prestado como tampoco el monto de los intereses que

debían cancelarle supuestamente los demandados en concordancia con la pretensión cuarta de la demanda, ya que su respuesta fue:

Preguntado: Manifiéstele al despacho, de acuerdo a lo que usted acaba de mencionar, cuál era cuota mensual a la que estaban obligándose el señor Luis Ernesto y la señora María Celina, el monto.

Respuesta: Si señor, el monto, el monto de esto eran **CIENTO OCHENTA MILLONES**, ya le digo espéreme un segundito... recibíamos **CUATRO MILLONES DE PESOS MENSUALES....**

Preguntado: Manifiéstele al despacho, si usted no observo la cantidad de libranzas que tenía el señor Luis Ernesto que afectaban su pensión

Respuesta: En este instante no le puedo dar una respuesta certera porque no lo recuerdo, no lo recuerdo porque el crédito además Ana Milena iba o sea Ana Milena iba hacer parte de esos pagos, o sea ellos tenía ahí un negocio, no sé, nosotros, pues yo no entro ya a una parte de ella tan íntima de las familias, **sí, pero Ana Milena tenía todo organizado para poder cancelar la hipoteca que tenía, para poder cancelarnos a nosotros la cuota mensual y continuar con su vida económica como la tenían trazada, no sé, no se.**

4. Manifestar ante el Juez Tercero Civil del Circuito haber hecho el estudio de los soportes de pago de la pensión del señor Luis Ernesto Mantilla González, sin ser cierto, pues si observamos los comprobantes de pago del FOPEP, aportados con la contestación, el demandado recibía neto por concepto de su pensión para la fecha de suscripción de la supuesta obligación visible en la casilla código 20 Invalidez Nacional, solo la suma de **UN MILLON OCHOCIENTOS UN MIL OCHOCIENTOS DIECIOCHO PESOS (\$1'801.818)**, ahora la suma relacionada al código 99 (SUS NACIONAL) corresponde a la sustitución pensional que le correspondió como consecuencia de la muerte de su cónyuge señora Helena Ramírez de Mantilla, acaecida solo hasta el once (11) de junio del año 2018, por lo tanto, si se observa él no tenía la capacidad económica de cancelar no solo la cuota que de acuerdo a sus dichos expreso en su interrogatorio la demandante por valor de CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4'000.000), mucho menos para cancelar mensualmente la suma plasmada en la pretensión cuarta de la demanda que es el resultado de multiplicar la suma de: $\$263'000.000 \times 2.74\% =$ **SIETE MILLONES DOSCIENTOS SEIS MIL DOSCIENTOS PESOS \$7'206.200**), monto que no supo decir la demandante, en razón a que la causa de sus pretensiones no son ciertas.

Preguntado: Manifiéstele al despacho que verificación previa a entregar esa suma cuantiosa de dinero usted hizo de los deudores de su capacidad

económica para el cumplimiento de las obligaciones que en ese título hipoteca y los títulos valores pagares y letra de cambio fueron signados por ella

Respuesta: *El inmueble, el inmueble pues respaldaba la deuda, respaldaba, pues respalda la deuda en este instante, en su momento Ana Milena con la que tuvimos el contacto de la diligencia de los señores, pues es la hija del señor, nos informaba que también había una granja y era para cancelar algo de la granja cuestión que fue de oídas lo que nos dio porque pues me interesaba respaldar la deuda, que iban hacer ellos con esa plata, pues no sé y procedimos hacer la escritura como lo ordena la ley y ya.*

Se le reitera que la pregunta está dirigida a que, si ella verifico la capacidad económica del señor Luis Ernesto y María Celina Ramírez, para el cumplimiento, a lo cual respondió;

Respuesta: *Si señor ellos con lo que recibirían de pensión cancelarían las cuotas mensuales a las que se estaban comprometiendo...*

Otro de los aspectos que soporta la anterior falacia de la demandante, en relación a este tema, es que los prestamistas nunca prestan más del AVALUO CATASTRAL del inmueble entregado en garantía, el apartamento 401 del Edificio Leo para el **año 2021**, poseía un avaluado de **\$237'042.000** y para el presente año un valor de 244'153.000, eso quiere decir, que de acuerdo al principio de la sana crítica y las reglas de la experiencia, faltó a la verdad la demandante, solo con el fin único y ultimo de asegurar que su señoría despache a su favor las pretensiones soportadas en hechos no ciertos como lo fue también la causa que dio origen al proceso hipotecario que nos ocupa.

Anexo el estado de cuenta expedido por la Alcaldía de Bucaramanga correspondiente al apartamento 401 ubicado en la calle 47 N° 29-69 Edificio Leo, para soportar lo afirmado.

ALCALDIA DEB/MANGA		ESTADO DE CUENTA IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO							
Nro. Predial: 68001010200001100903900000037		Predial Ant: 010201100037903		Cod. Corto: 28405					
Propietario: MANTILLA GONZALEZ LUIS ERNESTO		Documento: 000005472914		Matricula Inm: 300-15683					
Dirección: C 47 29 69 AP 401 ED LEO BR SOTOMA		Cheque Dev: 0 Valorización 0 Multas 0		Ult. Resolución: AMB 2022 B CD-12.2022 07/01/2022					
Dir. Cobro: CL 047 29 69 APT 401		Est. Mun 0 Legalizado 0		Fecha: 26/08/2022 09:16:30					
Información Pag Anterior		Inf. Ejecuciones Fiscales:		NRO EXPEDIENTES: 4		Información Acuerdo De Pago			
Pago Ant: 012001S1300018109		Unidad	Expediente	Resolución	Remanente	En Ley	Acuerdo:		
F Pg Ant 14/09/17		1	474.923	38349		550 / 220	Fecha In:		
Vr Pag Ant: 1.229.000,00						NO	Nro.Cuotas: 0		
							Cuotas Pag: 0		
							Per Cancelación: 0000 0		
CARACTERISTICAS VIGENCIA ACTUAL									
Periodo	Avaluo	Destino	Estrato	Ubicacion	Tipo	A.Const	A. Terreno		
2021	237.042.000	A -Residencial	5 medio alto	1 urbano	1 Construido	181	71		
2022	244.153.000	A -Residencial	5 medio alto	1 urbano	1 Construido	181	71		
ESTADO DE CUENTA									
Periodo	Predial	Er-Ar-Na	Area met	Fac	S Ambiem	Tot Cptos	Intereses	TOTAL Intereses Tot-Cptos	ACUMULADO
2018 1	1.008.711	0	0	0	216.927	1.225.638	1.350.078	2.575.716	2.575.716
2018 2	1.008.711	0	0	0	216.927	1.225.638	1.196.591	2.422.229	4.997.945
2019 1	1.038.973	0	0	0	223.435	1.262.408	1.078.551	2.340.569	7.338.904
2019 2	1.038.973	0	0	0	223.435	1.262.408	928.526	2.190.934	9.529.838
2020 1	1.070.142	0	0	0	230.138	1.300.280	628.543	1.928.823	11.458.661
2020 2	1.070.142	0	0	0	230.138	1.300.280	628.543	1.928.823	13.387.484
2021 1	1.131.876	0	0	0	177.782	1.309.658	469.405	1.779.063	15.166.547
2021 2	1.131.876	0	0	0	177.782	1.309.658	338.482	1.648.140	16.814.687
2022 1	1.196.350	0	0	0	183.115	1.379.465	160.690	1.540.155	18.354.842
2022 2	1.196.350	0	0	0	183.115	1.379.465	0	1.379.465	19.734.307
TOT	10.892.104	0	0	0	2.062.794	12.954.898	6.779.409	19.734.307	19.734.307
Tot Deuda		- Descuentc	- Sal. Favor	+ Sal. Contra	Total		Ajuste Mil	Valor A Pagar	
19.734.307		0	0,00	0	19.734.307		-307.00	19.734.000	

EXCEPCION A LAS DERIVADAS DEL NEGOCIO JURIDICO QUE DIO AORIGEN A LA CREACION DEL TITULO CONTRA EL DEMANDANTE QUE FUE PARTE EN EL RESPECTIVO NEGOCIO

Establece el ordenamiento mercantil que, contra la acción cambiaria, el deudor puede formular las excepciones derivadas del negocio jurídico que dio origen a la creación o transferencia del título (C de Comercio, artículo 784 numeral 12). Sin embargo, dada la presunción de legalidad que gozan los títulos valores, este reclamo no es absoluto. Se presenta lo que la jurisprudencia ha denominado la distribución de la carga probatoria en la respectiva contienda judicial. Si el deudor cambiario opta por hacer oponibles asuntos propios del negocio subyacente le corresponderá entonces, probar:

- Las características particulares del mismo

Como quedo demostrado plenamente con el caudal probatorio que obra en la foliatura, las características particulares del mismo, es decir del negocio y/o mutuo que dio origen a la creación de los títulos ejecutivos hipoteca y títulos valores, se dio realmente entre la demandante Claudia Cecilia Constanza Calderón y la señora Ana Milena Mantilla Ramírez, quienes acordaron el monto, el lugar de exigibilidad, los intereses de plazo y mora etc., pero como esta última no poseía garantía alguna para asegurar el pago, con pleno conocimiento y exigencia por parte de la demandante, Ana Milena hizo figurar a su padre Luis Ernesto Mantilla González y a su tía María Celina Ramírez González, como deudores, pues eran los únicos que podían garantizar con el inmueble de su propiedad el pago de la obligación.

Por consiguiente, la literalidad de los títulos llámese hipoteca, pagares y letras de cambio se ve afectada en el caso que no ocupa, porque los hechos que dieron origen

a los mismos no son ciertos, fueron vertidos en los títulos hechos no reales, no ciertos, es decir, se encuentra suficientemente demostrado que los títulos no son producto de un mutuo o préstamo de consumo entre la demandante y los demandados, sino que, en realidad el préstamo se lo hizo con pleno conocimiento y a sabiendas, la señora Claudia Constanza Cecilia Calderón a la señora Ana Milena Mantilla Ramírez, y no como falazmente y contrario a la buena fe se afirmó en la demanda, que fue a los señores Luis Ernesto Mantilla González y María Celina Ramírez González. Por consiguiente, al no existir un negocio causal y/o subyacente real y cierto entre la demandante Claudia Cecilia Constanza Calderón y los demandados Luis Ernesto Mantilla González y María Celina Ramírez González, pierden su derecho escrito los títulos ejecutivos que se pretenden exigir con esta demanda.

SUSTENTO PROBATORIO

Preguntado por el despacho: Ellos tenían conocimiento que diligencia eran la que ellos iban hacer en la notaría

Respuesta: no señor.

***Preguntado por el despacho:* Podría usted decirme que conocimiento tiene usted en relación por este proceso ejecutivo atreves del cual la doctora Claudia Constanza está cobrando unas sumas de dinero, ese crédito respaldado por una hipoteca en contra de la señora maría Celina y de Javier Ernesto Mantilla Ramírez y Ana Milena Mantilla como sucesores principales del fallecido Luis Ernesto Mantilla, ¿qué conocimiento tiene usted sobre eso.**

Respuesta. Bueno yo obviamente fue la que hizo todo eso, si como sucedió todo, yo conocía al señor Marcos Suarez y el señor me refirió que él conocía unas personas que hacían hipotecas que se llamaba el señor Ramón Ballesteros, un odontólogo con él inicialmente se habló realmente todo el proceso se hizo con él.

***Pregunta:* El señor Luis Ernesto y la señora María Celina en algún momento le manifestaron a usted en no querer suscribir esos pagares, ese pagare, esas letras o la hipoteca**

Respuesta: pues yo los lleve, realmente ellos no sabían

INTERROGATORIO A LA DEMANDANTE CLAUDIA CECILIA CONSTANZA CALDERON DUARTE

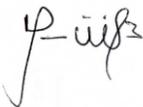
***Preguntado por el despacho:* Doctora Claudia, ustedes han vuelto a tener contacto con la señora Ana Milena**

Respuesta: no señor nos alcanzó a cancelar cuantas cuotas ahorita no recuerdo no tengo el dato de cuantas cuotas nos canceló, después que no nos canceló **más, la llamamos, le escribimos** porque siempre trato de agotar al máximo poder llegar arreglar, arreglemos, porque estos procesos no es lo que más me gustan, e **la requerimos de mil formas, ella fue al apar (sic) ella se reunió con nosotros y que si y nos dio mil excusas mil estas, y ya después o cambio el celular nunca más nos contestó y hasta ahí llego** por lo que tomamos la determinación de iniciar el proceso....

PETICION

Señor Magistrado Dr. Antonio Bohórquez Orduz, solicito se **REVOQUE**, la sentencia proferida por el señor Juez Tercero Civil del Circuito de Bucaramanga el 28 de septiembre del año en curso, teniendo en cuenta que no solo se demostró la incapacidad del demandado Luis Ernesto Mantilla González, para la época de suscripción de las obligaciones que aquí se cobran, sino que aparece también de manifiesto probatoriamente la ilicitud de la causa y el objeto de dichos títulos ejecutivos, además de encontrarse probadas conductas descritas en el código penal y actos contrarios a la buena fe por parte de la demandante, concediendo en derecho, las excepciones formuladas y la nulidad absoluta propuesta, por ser esta insubsanable.

Atentamente,



MAURICIO MANTILLA BARRERA
C. C # 91'241.867 DE BUCARAMANGA
T. P # 74454 DEL C. S. DE LA JUDICATURA